

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

Proceso: *Acción de Tutela*
Demandante: *Blanca Marina Andrade*
Demandado: *JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR VALLE*
Radicación: *76-622-31-03-001-2020-00040-00*

Roldanillo Valle, Mayo seis (06) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se analiza la posibilidad de admitir la acción de tutela de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el escrito introductorio de la acción de tutela, se observa que la petición reúne los requisitos mínimos establecidos en artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que es procedente admitirla y ordenar su notificación a la entidad accionada, concediéndole un término prudencial para pronunciarse sobre los hechos en los que se fundamenta.

Al asunto debe dársele el trámite del procedimiento preferente y sumario establecido en el artículo 15 *ibídem*; además de la aplicación al procedimiento de los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía y eficacia.

Así mismo, como quiera que según el artículo 21 inciso 2º citado decreto el Juez puede fundamentar su decisión, en cualquier medio probatorio, éste Despacho en busca de un pleno convencimiento respecto de la situación litigiosa, decretará desde ya las pruebas solicitadas en la parte resolutive de éste proveído.

Igualmente, se dispondrá la vinculación a la presente acción de tutela, por los efectos que pueda causar la decisión que se llegue a tomar en éste asunto, también de la Señora YOLI ANDREA LLANOS CORTÉS, cuya notificación se comisionará desde ya, al juzgado accionado, en razón a que no se cuenta con información respecto de la dirección donde pueda ser notificada judicialmente y finalmente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER LLANOS CORTES, a quienes deberá emplazarse, a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Para tal fin, habrá de fijarse tanto en este Despacho, como en el Juzgado accionado, el respectivo edicto emplazatorio en un lugar público y visible de la Secretaría,

por el término de un (01) día) hábil, en horario de 8:00 am a 5:00pm, publicación que igualmente y por el mismo término, se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencido el cual sin que haya comparecido persona alguna, se procederá a designar curador *ad litem*, para surtir con él la notificación del auto admisorio y demás trámites de la acción constitucional.

En el mismo sentido, se dispondrá la vinculación de la NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE BUGALAGRANDE VALLE, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO VALLE y la FISCALÍA 9ª SECCIONAL DE TULUA VALLE, a efecto de que informen con destino a éste proceso, todo lo relacionado con los hechos en los que se fundamenta la presente acción constitucional.

Finalmente, se estudia y decide en este auto, la procedencia de la medida provisional deprecada por la accionante, consistente en que se ordene suspender de manera permanente y hasta que se decida de fondo el presente asunto, los efectos de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2019 emanada del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR VALLE, la cual fue notificada en estrados el mismo día, a fin de evitar la consumación de una injusticia y, en consecuencia, un perjuicio irremediable, además se ha dado noticia de actuación penal ante la Fiscalía 9 seccional de Tulua, de la que se desconoce su estado de avance procedimental y decisiones en su caso optadas.

Pues bien, la Honorable Corte Constitucional ha considerado a través de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales¹, que para efectos de que se configure un perjuicio irremediable, y proceda la solicitud de la aludida medida, se deben cumplir los requisitos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, que justifiquen la intervención del juez constitucional, desde la admisión de la demanda, respecto de una medida provisional.

En el mismo sentido, en Sentencia T-1316 de 2001 del Alto Tribunal, explicó que para la procedencia de la medida provisional el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, lo que exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren; que el perjuicio suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona de tal suerte que requiera medidas urgentes para superar el daño y que las medidas de protección resulten impostergables, pues responden a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así las cosas, se atizba que la titularidad del bien objeto de litigio se encuentra radicada en cabeza de los accionados, quienes por tanto ostentan su poder dispositivo resulta evidente el cumplimiento de la inminencia de la lconfiguración del perjuicio irremediable, por lo que con la única intención de evitar la modificación de tal titularidad y precaver la eventual afectación que en su caso se podría ocasionar a terceros de buena fe, se cumple uno de los requisitos de procdedibilida de la medida provisional solicitada por lo que se **CONCEDERÁ** en atención a que en juicio de éste Operador Judicial, resulta necesaria para de evitar un perjuicio inminente o un daño irreparable para sus derechos fundamentales.

¹ Sentencia SU695 de noviembre 12 de 2015, con Ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE**,

III. RESUELVE

Primero: **ADMITIR** la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la Señora BLANCA MARINA ANDRADE, contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR VALLE, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Segundo: **VINCULAR** al presente trámite tutelar, a la Señora YOLI ANDREA LLANOS CORTÉS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER LLANOS CORTES, así como a la NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE BUGALAGRANDE VALLE, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO VALLE y la FISCALÍA 9ª SECCIONAL DE TULUA VALLE, por los efectos que pudiere causar la decisión que se llegare a tomar en éste asunto y a fin de garantizar su intervención en el trámite de la referencia.

Tercero: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, por el medio más eficaz y expedito.

Cuarto.- EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER LLANOS CORTES y para tal fin, fíjese en este Despacho y en el Juzgado accionado, el respectivo edicto emplazatorio en un lugar público y visible de la Secretaría, por el término de un (01) día) hábil, en horario de 8:00 am a 5:00pm, publicación que igualmente y por el mismo término, se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencido el cual sin que haya comparecido persona alguna, se procederá a designar curador *ad litem*, para surtir con él la notificación del auto admisorio y demás trámites de la acción constitucional

Quinto.- COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR VALLE, para que adelante la notificación personal de la presente providencia a la Señora YOLI ANDREA LLANOS CORTÉS.

Sexto.- CORRER traslado a la autoridad accionada y a los vinculados, del escrito de tutela y sus anexos, para que en el término perentorio de **un (01) día hábil**, hagan uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estiman pertinente.

Séptimo.- REQUERIR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERSALLES VALLE, a la NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE BUGALAGRANDE VALLE, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO VALLE y la FISCALÍA 9ª SECCIONAL DE TULUA VALLE, para que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y dentro del ámbito de su competencia, informen con destino a éste proceso todo lo relacionado con los hechos en los que se fundamenta la presente acción constitucional.

Octavo.- CONCEDER la medida provisional solicitada, y como consecuencia de ello, suspender de manera permanente y hasta que se decida de fondo el presente asunto, los efectos de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2019 emanada del

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR VALLE dentro del proceso declarativo de nulidad de contrato, promovido por la Señora BLANCA MARINA ANDRADE en contra de la Señora YOLI ANDREA LLANOS CORTÉS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER LLANOS CORTES, radicado bajo la partida No. 2018-00276-00.

Noveno.- Como consecuencia de lo anterior el Despacho dispone decretar las siguientes pruebas:

Documental: **TENER** como tales y otorgarles el valor procesal y probatorio que les corresponda, al momento de decidir de fondo el presente asunto, los documentos aportados con la solicitud de Tutela.

Trasladada: **OFICIAR** al PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR VALLE, a fin de que **de manera inmediata** remita en mensaje de datos los expedientes correspondientes a los procesos declarativos de nulidad de contrato, promovido por la Señora BLANCA MARINA ANDRADE en contra de la Señora YOLI ANDREA LLANOS CORTÉS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER LLANOS CORTES, radicado bajo la partida No. 2018-00276-00 y promovido por el Señor FRANCISCO ANTONIO LLANOS (Q.E.P.D.), en contra de los mismos demandados, radicado bajo la partida 2012-00052-00, que tramitaron en ese Despacho.

Trasladada: **OFICIAR** a la FISCALÍA 9ª SECCIONAL DE TULUA VALLE, a fin de que **de manera inmediata** remita en mensaje de datos los expedientes correspondientes a la denuncia penal en contra de los Señores YOLI ANDREA LLANOS CORTÉS y FRANCISCO JAVIER LLANOS CORTES, con código único de investigación 766226000185201200234, por el delito de ABUSO DE LAS CONDICIONES DE INFERIORIDAD, ART 251 C.P y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE

(Original Firmado)
DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez